SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00423, dictada en fecha 26 de noviembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] JIMÉNEZ, contra la sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00916, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, fallada a favor del señor [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2026; b) el acto de emplazamiento núm. 20-2026, instrumentado el 20 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2026; c) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2026; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 59/2026, instrumentado el 4 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya

SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; **b)** dicho vínculo matrimonial fue disuelto mediante divorcio pronunciado en fecha 15 de febrero de 2023; **c)** posteriormente, el señor [redacted] interpuso demanda en partición de bienes de la comunidad mediante acto núm. 056/2023, de fecha 27 de abril de 2023; **d)** la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00916, de fecha 26 de septiembre de 2024, acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los

SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

bienes de la comunidad existentes entre las partes; **e)** la señora [redacted] apeló dicha decisión mediante acto núm. 190-2025, de fecha 2 de abril de 2025; y **f)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00423, de fecha 26 de noviembre de 2025, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 59/2026, previamente descrito.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para

SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación a la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus principios [redacted], V[redacted]I[redacted]III y IX, y en sus artículos 51, 53, 60, 68 y 70; y, **segundo:** violación a la Constitución de la República, en sus artículos 55, incisos 6 y 10 y 56.

10) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

11) No altera esta conclusión el hecho de que la parte recurrente invoque la vulneración de diversas disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley núm. 136-03,

SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pues la sola denuncia de infracciones constitucionales o legales no releva a quien recurre de la carga procesal de justificar, de manera concreta y suficiente, la configuración de alguno de los supuestos de interés casacional objetivo previstos en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

12) Del mismo modo, la circunstancia de que el memorial denuncie la violación de disposiciones de la Ley núm. 136-03 no convierte el presente litigio en un asunto correspondiente a la materia de niños, niñas y adolescentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, toda vez que el objeto del proceso consiste en una demanda en partición de bienes de la comunidad, materia en la cual la procedencia del recurso está supeditada a la acreditación del interés casacional objetivo.

13) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

14) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente, señora [redacted], y a su abogado constituido, Dr. [redacted], al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de dictarse el fallo, así como al pago de una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto establecido para dicho sector, vigente a esa misma fecha. Justifica su pedimento argumentando que tanto la parte recurrente como su abogado han hecho un uso abusivo, temerario y de mala fe de las vías de derecho, al interponer un recurso de casación que reputa notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

15) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

16) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, del contexto del caso no se advierte comportamiento alguno de la parte recurrente y su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de

SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

17) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 26, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00423, dictada en fecha 26 de noviembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1578
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0038202)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*